



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230098100	Ejecutivo Singular	Banco Agrario	Karen Margarita Bolívar Marquez	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230098100	Ejecutivo Singular	Banco Agrario	Karen Margarita Bolívar Marquez	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210100100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Elizabeth Edith Miñoiz Villa	14/12/2023	Auto Niega
08001418901420230093200	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Jose Bendeck Cuello	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230093200	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Jose Bendeck Cuello	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230097700	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Ariza Olaya	Anderson Maza	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230097700	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Ariza Olaya	Anderson Maza	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

66dd041d-4157-4aab-9e0b-f991c787c7d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230098300	Ejecutivo Singular	Colegio Britanico Internacional Sas	Luis Felipe Buitrago Martinez , Maria Elizabeth Jimenez Montoya	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230093300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Paola Andrea Lopez Ponton	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230093300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Paola Andrea Lopez Ponton	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230098200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Alfredo Rafael Orozco Pacheco, Ricardo De Jesus Marriaga Sarmiento	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230098200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Alfredo Rafael Orozco Pacheco, Ricardo De Jesus Marriaga Sarmiento	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

66dd041d-4157-4aab-9e0b-f991c787c7d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230093700	Ejecutivo Singular	Cooperativa CooMULTISERVIDM	Otros Demandados, Carmen Isabel Navarro Cervantes	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230097900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jehinson Lascarro Gutierrez	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230094100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes (Actival)	Diego Tamayo	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230098400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Julio Cesar Rosado Epieyu , Olga Lucia Arnedo Lamadrid	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230098400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Julio Cesar Rosado Epieyu , Olga Lucia Arnedo Lamadrid	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230094900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mutiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes Actival	Jhon Jairo Barreto	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

66dd041d-4157-4aab-9e0b-f991c787c7d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230098500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Angel Alfonso De La Hoz Matenso, Santiago Enrique Aparicio Villalobo	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230098500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Angel Alfonso De La Hoz Matenso, Santiago Enrique Aparicio Villalobo	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230097800	Ejecutivo Singular	Edificio Condominio La Ria Etapa 1	Banco Davivienda S.A	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420200044100	Ejecutivo Singular	Elsa Angelica Pacheco Rugeles	Alfredo Vengoechea Garcia	14/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420230094000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Brenda Lopez Hernandez	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230095000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jesus Alberto Castaño Villa	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230094300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jorge Isaac De Alba Andrade	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

66dd041d-4157-4aab-9e0b-f991c787c7d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230094600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Kelly Johana Gonzalez Sarabia	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230094500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Kleiner Joaquin Aragon Naeder	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210048800	Ejecutivo Singular	Inversiones Daza Martinez Del Caribe S En C	Jesus Vargas De Lima, Beatriz Sanchez Carbonell	14/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Y Fija Gastos
08001418901420230087700	Ejecutivo Singular	Iversiones Sandoval Romero Onate	Otros Demandados, Luis Alfonso Meza De La Hoz	14/12/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901420230098600	Ejecutivo Singular	Johan Leonardo De La Rosa Restrepo	Luis Alfredo Diaz Madera	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230093900	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Orlando Ascanio Manzano	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230093900	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Orlando Ascanio Manzano	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

66dd041d-4157-4aab-9e0b-f991c787c7d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230097600	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref		14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230093800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Jeferson Alberto Villara Ortega	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230093800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Jeferson Alberto Villara Ortega	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230127600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Otros Demandados, Eucaris Peña Avila	14/12/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420230094800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Otros Demandados, Issis Evelin Ojito Cabrejo	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230094800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Otros Demandados, Issis Evelin Ojito Cabrejo	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210101100	Ejecutivo Singular	Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S.	Diseos Y Muebles, Jaime Martinez Chavez, Angela Londoño	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

66dd041d-4157-4aab-9e0b-f991c787c7d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210101100	Ejecutivo Singular	Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S.	Diseos Y Muebles, Jaime Martinez Chavez, Angela Londoño	14/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230094400	Otros Procesos	Freddy Jose Bolivar Cuevas	Inversiones Alejandro Jimenez A.J S.A.S	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230087800	Verbales De Minima Cuantia	Emilia Lucia Romero Cogollo	Sandra Milena Leal Velandia	14/12/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

66dd041d-4157-4aab-9e0b-f991c787c7d2



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo **08001418901420230127600**

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Demandado: EUCARIS PEÑA AVILA Y OTROS

Decisión: **Acepta Retiro Demanda**

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado **CARLOS OROZCO TATIS**, radica electrónicamente memorial de fecha 13 de diciembre del 2023, solicitando el retiro del libelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
15-12-2023.

Marvin L López Casalin
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe669fb2d1fdf7d7123bcf2a8895aafcc30ee8ab7ef2c9941da5d2b73e7b334**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420200044100
Proceso	Monitorio
Demandante	ELSA ANGELICA PACHECO RUGELES c.c. 63362135
Demandado	ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA GARCIA c.c. 72225619
Decisión	Terminación transacción

1. ASUNTO:

Se pronuncia el despacho con relación a la solicitud de terminación del presente asunto por transacción.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Premisas normativas:

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”

En cuanto a los elementos del consabido negocio jurídico se citan los destacados por la jurisprudencia nacional:

“(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2° voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3° concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”¹

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo 312, así:

¹ CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. La auto transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

2.2.Caso concreto.

La parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por transacción; en efecto, a su petición adosó documento contentivo de dicho negocio jurídico.

En dicho acto negocial las partes convinieron la terminación de este juicio a cambio de la consignación de la suma de \$3.500.000 por parte del demandado.

De la revisión del negocio consabido se extrae que los suscriptores tienen capacidad para ello. En cuanto al objeto del acto jurídico es evidente que se trata de una obligación susceptible de transacción. De este modo, no se vislumbra impedimento alguno para la aceptación y, en consecuencia, terminación de este proceso. Por lo expuesto se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso monitorio, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), los cuales serían cancelados extrajudicialmente en la forma convenida en el contrato aportado.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso, iniciado a instancia de ELSA ANGELICA PACHECO RUGELES, c.c. 63362135, en contra de ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA GARCIA, c.c. 72225619.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo a favor de la parte demandada.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b92e0f10f2fe9d97f4db0ea0ac9933ddb6539698948bc3e149e98b260c405d**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420210048800
Proceso	Ejecutivo
Demandante	INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C Nit. 9001357865
Demandado	BEATRIZ SANCHEZ CARBONELL c.c. 32647159 JESUS VARGAS DE LIMA c.c. 8.701.146
Decisión	Terminación pago y gastos curador.

1. ASUNTO:

Se decide con relación a la terminación del proceso pretendida por la parte ejecutante y a la solicitud de fijar gastos por parte de quien fungió como curador ad litem.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

En lo que atañe a los curadores ad litem, es menester indicar que la figura se encuentra regulada por los artículos 55 y 56 del mismo Código, siendo relevante para el caso lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 ejusdem, que dispuso:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

La precitada norma fue objeto de examen constitucional, considerando la Corte Constitucional¹ lo siguiente:

“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia², al pronunciarse sobre los gastos del curador ad litem, explicó lo siguiente:

“No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de

¹ Sentencia C-083 de 2014.

² Sentencia Tutela. STC7800-2023. Radicación No. 11001-22-03-000-2023-01386-01. Magistrado Ponente. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga Radicación n° 11001-22-03-000-2023-01386-019 recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas.”

2.1.Caso concreto.

En oportunidad anterior esta agencia examinó la solicitud de terminación presentada por el apoderado demandante; no obstante, la misma fue desestimada en tanto aquél no contaba con facultad expresa de recibir, la cual es indispensable para el fin pretendido de acuerdo al precitado artículo.

En la hora actual, se ha incorporado al plenario acto de apoderamiento por parte de la representante legal de la entidad ejecutante, en el cual se confiere la facultad de recibir, ello con miras a solventar la falencia advertida en oportunidad anterior.

De ese modo, no se vislumbra impedimento alguno para poner fin a la presente ejecución en los términos del artículo 461 arriba citado.

De otro lado, se encuentra petición de fijación de gastos elevada por quien actuó como curador ad litem, labor que se encuentra plenamente acreditada en el expediente. Tomando consideración la actividad desarrollada, la cuantía del asunto y las decisiones judiciales antes citadas, se fijará, por concepto de gastos, la suma de \$200.000.

Por las consideraciones expuestas esta célula judicial,

3.RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C, Nit. 9001357865, en contra de BEATRIZ SANCHEZ CARBONELL, c.c. 32647159, y JESUS VARGAS DE LIMA, c.c. 8.701.146.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Fijar como gastos favor de la profesional del derecho Beny Ortiz Jaramillo, identificada con c.c. 10002.157.872 y tarjeta profesional 397.186, quien fungió como curador ad litem en el presente asunto, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810e24f62cbdbe324ab64e8ea69dcc41602d57f1bb056e8188900cd3ff794790**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420210100100
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Elizabeth Edith Muñoz Villa
Decisión	Negar seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de analizar los soportes documentales aportados por la parte demandante como prueba de la realización de la diligencia de notificación electrónica, escenario frente al cual, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la conformidad de las referidas diligencias adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, es decir, a través de medios electrónicos, respectivamente.

Pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación aportadas por el actor se observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo inobservadas de esta forma las exigencias normativas contenidas en los incisos 1° y 3° de la norma referida y la Sentencia C-420 del 2020, en torno a la acreditación de la recepción de la providencia objeto de notificación, como presupuesto necesario para la conformidad del procedimiento de notificación electrónica; motivo por el cual, será requerido el cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93796e46914b5abef42ac328e2bcf77ed8eaf6714930c8bd3fe570011ccb254**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420210101100
Demandante	Continental de Bienes S.A. (Bienco S.A.)
Demandado	Jaime Martinez Chavez y Angela Maria Londoño Sanin
Decisión	Seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

2.2. Caso Concreto

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la conformidad de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, es decir, a través de medios electrónicos, respectivamente.

Pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación aportadas por el actor se advierte que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos a los correos jimmymc76@hotmail.com y alondono@disenosmuebles.com, afirmados bajo la gravedad de juramento en propiedad del extremo pasivo de la Litis; razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, únicamente respecto a los demandados JAIME MARTINEZ CHAVEZ y ANGELA MARIA LONDOÑO SANIN, en armonía con lo resuelto anteriormente por esta agencia judicial en el proveído de fecha 01 de agosto de 2022; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.200.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336b60c02fe4f20886a28e124192bd38f693bcf52e818b6c28009515082030d6**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230087700

Decisión: Rechazar demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 28 de noviembre de 2023, notificado por estado del 29 de noviembre de 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a03f87c475f61ccc89a4a7c6a8ef54be6e29fc1e3c8786992158c2942b4982**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Restitución de bien inmueble: 08001418901420230087800

Decisión: Rechazar demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 24 de noviembre de 2023, notificado por estado del 27 de noviembre de 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0159d5fcca24ccc4e0274f0666656cd852fe574185d8b865bd19e65b35cadb8

Documento generado en 14/12/2023 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Coomultiservi DM
Demandados: Carmen Isabel Navarro Cervantes
Lina María Mercado Álvarez
Ejecutivo: 080014189014-2023-00937-00
Decisión: Inadmite demanda ejecutiva

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM COOMULTISERVI DM, identificada con Nit. 901.710.992-6 y en contra de CARMEN ISABEL NAVARRO CERVANTES, identificada con C.C 22.636.171 y LINA MARÍA MERCADO ÁLVAREZ, identificada con C.C 32.849.933, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, “a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago de este”.
2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar con claridad los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como de los moratorios.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
15-12-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117d1739316aac1f80f34e5ce6db935287d28afb100e8c57223ea652ebf0b2**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: BRENDA LOPEZ HERNANDEZ
Ejecutivo: 08001418901420230094000
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950; en calidad de apoderada judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificado con Nit. 900.516.574 - 6 y en contra de BRENDA LOPEZ HERNANDEZ, identificada con C.C 1.003.466.667; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez que, no se indica la fecha a partir de la cual se causan los intereses de plazo.
2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar con claridad los hitos temporales de causación de los intereses de plazo.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
15-12-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b1ef038d48845e1413eb07eb27f96a0fb8ca7020b7e4c22ff9cb79b0f5ecb7**

Documento generado en 14/12/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: CREDIPRESS S.A.S
Demandado: DIEGO ALEXANDER TAMAYO OSPINA
Ejecutivo 08001418901420230094100
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Al revisar los hechos de la demanda, se evidencia que, el Dr. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ RIVERA, manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de CREDIPRESS S.A.S. No obstante, examinado el título valor objeto de ejecución y el poder que acompaña a la demandada, se observa que aquellos consagran como acreedor de la obligación a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES SIGLA ACTIVAL; tal situación resulta confusa para el despacho y la deberá aclarar el demandante, adecuando en tal sentido, tanto la demanda como el mandato otorgado, a efectos de establecer con certeza en cabeza de quien se encuentra la legitimación en la causa para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa.

Es de advertir al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 93 del C.G.P. que, de presentarse una reforma de la demanda, ésta deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

2. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma”*. Del mismo modo, no indica los hitos temporales que determinan la acusación de cada uno de ellos.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Adecuar tanto la demanda como el mandato otorgado, a efectos de establecer con certeza en cabeza de quien se encuentra la legitimación en la causa para el ejercicio de la acción cambiaria.
- b) Indicar con claridad los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como los moratorios.
- c) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-12-2023 MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674159a48f6e593ad8b257e6c01efc5d60179e2abbd81fdcdbb6bf1115f55639**

Documento generado en 14/12/2023 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: JORGE ISAAC DE ALBA ANDRADE
Ejecutivo: 08001418901420230094300
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950; en calidad de apoderado judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de JORGE ISAAC DE ALBA ANDRADE, identificado con C.C 72.041.540 este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez que, no se indica los hitos temporales de causación de los intereses de plazo.
2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar con claridad los hitos temporales de causación de los intereses de plazo.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-12-2023 MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f3c6eb19949010f57db64a1d83fdbe07bea421797fe65be373bde233081933**

Documento generado en 14/12/2023 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: FREDDY JOSE BOLIVAR CUEVAS
Demandado: INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J S.A.S.
Verbal: 08001418901420230094400
Decisión: Inadmite

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Este Despacho advierte que no se indica la dirección física para efectos de notificación de cada una de las partes, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

“(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”

De modo que, la parte actora deberá la dirección física del demandante y su apoderado y del demandado o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce las mismas.

2. Si bien junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, se le concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del profesional del derecho desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar la dirección física del demandante y su apoderado y del demandado o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce las mismas.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

- b) Presentar el poder con la presentación personal del poder o la constancia de trazabilidad a través de mensaje de datos.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
15-12-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ca192b802a7c2b6ba3e5242187a4b097a867bd9281cf9b4a25ff5419600e45**

Documento generado en 14/12/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: KLEINER JOAQUIN ARAGON NAEDER
Ejecutivo: 08001418901420230094500
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950; en calidad de apoderada judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificado con Nit. 900.516.574 - 6 y en contra de KLEINER JOAQUIN ARAGON NAEDER, identificado con C.C 77.177.324; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez que, no se indica la fecha a partir de la cual se causan los intereses de plazo.
2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar con claridad los hitos temporales de causación de los intereses de plazo.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
15-12-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ac75f769efd75fe9471a47c7ef143d64efbd7750a54c2990a9345f2eb5ad93**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: KELLY JOHANA GONZALEZ SARABIA
Ejecutivo: 08001418901420230094600
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950; en calidad de apoderada judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificado con Nit. 900.516.574 - 6 y en contra de KELLY JOHANA GONZALEZ SARABIA, identificada con C.C 1.126.247.010; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez que, no se indica la fecha a partir de la cual se causan los intereses de plazo.
2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar con claridad los hitos temporales de causación de los intereses de plazo.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
15-12-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8427ad0ae224cdc59aef0c39fc3786a925219af87b74bbe02d66e39199fbcc1**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: CREDIPRESS S.A.S
Demandado: JHON JAIRO BARRETO MANRIQUE
Ejecutivo: 08001418901420230094900
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Al revisar los hechos de la demanda, se evidencia que, el Dr. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ RIVERA, manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de CREDIPRESS S.A.S. No obstante, examinado el título valor objeto de ejecución y el poder que acompaña a la demandada, se observa que aquellos consagran como acreedor de la obligación a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES SIGLA ACTIVAL; tal situación resulta confusa para el despacho y la deberá aclarar el demandante, adecuando en tal sentido, tanto la demanda como el mandato otorgado, a efectos de establecer con certeza en cabeza de quien se encuentra la legitimación en la causa para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa.

Es de advertir al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 93 del C.G.P. que, de presentarse una reforma de la demanda, ésta deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

2. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma”*. Del mismo modo, no indica los hitos temporales que determinan la acusación de cada uno de ellos.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

3. No se indica la dirección física para efectos de notificación de cada una de las partes, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

“(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

De modo que, la parte actora deberá la dirección física del demandante y su apoderado y del demandado o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce las mismas.

4. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Adecuar tanto la demanda como el mandato otorgado, a efectos de establecer con certeza en cabeza de quien se encuentra la legitimación en la causa para el ejercicio de la acción cambiaria.
- b) Indicar con claridad los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como los moratorios.
- c) Aportar la dirección física la dirección física del demandado o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la misma.
- d) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-12-2023</p> <p>MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d8cb64c48fb106dcf894b873a744e748e92a583bdc06903f3c09f0f018b38d**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: JESUS ALBERTO CASTAÑO VILLA
Ejecutivo: 08001418901420230095000
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950; en calidad de apoderada judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificado con Nit. 900.516.574 - 6 y en contra de JESUS ALBERTO CASTAÑO VILLA, identificado con C.C 1.048.288.622; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez que, no se indica la fecha a partir de la cual se causan los intereses de plazo.
2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar con claridad los hitos temporales de causación de los intereses de plazo.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
15-12-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112d3e5463667a2a880f8f0e86d8a161080892a634f82b832a20698c1b0bf5b3**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230097600

Demandante(s): Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG

Demandado(s): Sugey Mercado Bolaño

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del C.G.P., y los artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022.

Revisadas las documentales allegadas con la demanda, se advierte que no fue aportado documento completo suficiente que permita corroborar la existencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, quien actúa como parte demandante en el presente proceso, así como quien cuenta con facultades de vocero, omitiéndose así la exigencia contenida en el artículo 84 del C.G.P. Toda vez que se señaló en el acápite de pruebas el RUNT del citado patrimonio autónomo pero al revisar la documentación presentada, observa este despacho que solo hay presencia de un folio correspondiente al documento RUNT en el que se logra observar el Número de Identificación Tributaria (NIT) que en todo caso no concuerda con el relacionado en la demanda, como lo señala la ley 2213 de 2022 en su artículo 6:

“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

De otro lado, se advierte que no fueron señalados los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Aportar prueba de existencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.
- Indicar que documentos tiene la parte demandante en su poder, para que estos sean remitidos con destino a este proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, se definirá sobre el examen definitivo del libelo.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2fa92ccff5814ca05920767c6c6190e961e350ade7ed5036531d3356fedaf4**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230097800

Demandante(s): Condominio La Ria

Demandado(s): Banco Davivienda

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, identificado con C.C 22.465.908 y T.P 119.991 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CONDOMINIO LA RIA. Propiedad horizontal identificada con NIT: 901.031.775-0 y contra BANCO DAVIVIENDA identificado con NIT: 860034313; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. No encuentra este despacho relación entre lo señalado en el acápite de pruebas y anexos y lo allegado al despacho toda vez que la documentación presentada carece de poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la parte demanda. Documentos indispensables para interponer la presente acción tal y como lo dispone el artículo 82 del C.G.P
2. Igualmente, no se indica en el escrito de demanda, cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada como lo dispone la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Anexar poder para actuar
- b) Anexar certificado de existencia y representación legal de la parte demanda
- c) Indicar cómo obtuvo el correo del demandado

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72c6951a7d80b25539e8c5a096521d8fb446d60c0b6268883028d392b6a14d1**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230097900

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva de Juntas "COOJUNTAS"

Demandado(s): Jehison Lascarro Gutierrez

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por ANA MARÍA GUERRA NAVARRO, identificada con C.C 32.623.970. y T.P 103.912 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" identificada con NIT: 900.325.440-8 y contra JEHISON LASCARRO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.042.425.461; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Falta del correo de apoderado judicial como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que se deberá aportar el correspondiente mandato judicial, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Omisión de señalamiento de intereses corrientes pactados y actualmente cobrados.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Anexar poder para actuar debidamente cumpliendo los requisitos legales
- b) Señalar expresamente los intereses corrientes que fueron pactados por las partes y actualmente se busca que sean remunerados.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6473a222e0e2f8bcab64ac74f82bc4f612bba17ca893b9a286b24ca72f51296**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230098300

Demandante(s): Colegio británico Internacional S.A.S.

Demandado(s): Luis Felipe Buitrago Martínez y María Elizabeth Jimenez Montoya

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por ELSY TAFUR SANTIS, identificado con C.C 32.644.589 y T.P 84.523 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.S. identificada con NIT: 890.113-1 y contra LUIS FELIPE BUITRAGO MARTÍNEZ Y MARÍA ELIZABETH JIMENEZ MONTOYA identificados con C.C. 80.416.248 y 39.455.043; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Omitir señalar dónde se encuentra el título original y para el caso en concreto deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Art. 245 del Código General del proceso.
2. No se realizó poder conforme a lo establecido en el artículo quinto de la ley 2213 toda vez que este señala que en este debe indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
3. No encuentra este despacho relación entre lo señalado en el acápite de pruebas y anexos y lo allegado al despacho toda vez que la documentación presentada carece de las medidas cautelares señaladas en acápite de anexos.
4. Igualmente, no se indica en el escrito de demanda, cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados como lo dispone la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.
5. No discrimina las entidades financieras hacia las cuales debe dirigirse la medida cautelar de embargo descrita en el apartado de medidas cautelares.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Señalar en dónde se encuentra el título siguiendo lo señalado con anterioridad.
- b) Anexar poder para actuar conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022
- c) Corregir lo señalado en el acápite de anexos o allegar a este despacho los documentos pertinentes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- d) Indicar cómo obtuvo el correo del demandado
- e) Del escrito de medidas cautelares deberá describir específicamente entidades bancarias que solicita sean oficiadas para el embargo y retención de los dineros que llegare a poseer la parte demandada por concepto de cuentas corrientes, cuenta de ahorros, CDT's o contrato de fiducia.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d908faf4fe0aac8b9dd0c97445422ac2838951ca01229bc9e6bf1926b4ee6**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>